



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 279/2023

N.P. 685/2023

RAJ.43905/2022 Y RAJ.49507/2022

(ACUMULADOS)

TJ/T-60817/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO NO: IJA/SGA/I/-(7) 693/2023

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-60817/2021** en **219** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.43905/2022 Y RAJ.49507/2022 (ACUMULADOS)** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.279/2023** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: D.A. 279/2023.

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-60817/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SUBDIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA,
DIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA Y
OFICIALÍA DE PARTES, TODOS DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RAJ. 43905/2022:

SUBDIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA,
DIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA Y
OFICIALÍA DE PARTES, TODOS DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RAJ. 49507/2019:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

3

RESOLUCIONES IMPUGNADAS

1. La negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios que a continuación se detallan, en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

	Empresa	Folio De Licencia	Dirección	Colonia	Delegación
1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
2					
3					
4					
5					

2. La negativa de revalidación de las licencias de anuncios que a continuación se detallan, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

	Empresa	Folio De Licencia	Dirección	Colonia	Delegación
1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
2					
3					
4					
5					

Se precisa que los actos impugnados se hicieron consistir en la negativa de recepción del trámite de revalidación de cinco licencias de anuncios y la negativa de revalidación de esos cinco anuncios.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, previo desahogo de la prevención, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó correrle traslado a la parte actora con la contestación a la demanda y sus anexos, para que ampliara su escrito inicial de demanda.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS. Por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de demanda y ordenó correr traslado con copia simple del escrito de ampliación a las autoridades demandadas emplazándolas para que contestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma, en la que las demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia, y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron el derecho para formular alegatos.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.** – Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

5

SEGUNDO. No se **SOBRESEE** el presente juicio por lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

TERCERO. La parte actora acreditó, los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el Considerando II de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

QUINTO. En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala declaró la nulidad de los actos impugnados, ya que consideró que la autoridad omitió tomar en consideración lo establecido en los numerales 35 párrafos primero y tercero, 48 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entre otros, ya que las demandadas devolvieron el escrito enviado por la parte actora anotando en el reverso del acuse de recibido de Correos de México la leyenda "rehusada por Oficialía y por Ventanilla Única" sin que señalaran a la autoridad competente a la que debía dirigirse, dejándola en completo estado de indefensión al no proporcionarle los datos de la autoridad ante la cual debía presentar su escrito de revalidación de licencias.

Asimismo, indicó que de la copia certificada del oficio de veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se constata que para el trámite de

revalidación de licencias no se debe generar cita en la Ventanilla Única o en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que es la Oficialía de Partes de dicha Secretaría el área competente para recibir el ingreso de forma escrita de las solicitudes de revalidación, conforme a lo estipulado en el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, declaró la nulidad de los actos impugnados, consistentes en la *"negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios diversos"*, y ordenó a la autoridad a *"1) emitir una resolución debidamente fundada y motivada por autoridad competente, en la que, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, se le indique a la parte actora de forma clara la autoridad competente a la que deba dirigir su trámite de revalidación de licencias de anuncios"*.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con la sentencia mencionada, la Subdirección de Ventanilla Única y Dirección de Ventanilla Única y Oficialía de Partes, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la apoderada General para la Defensa Jurídica de esa Dependencia y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admitieron los recursos de apelación número **RAJ. 43905/2022 y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El tres de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se tratan.

DÉCIMO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

En sesión del uno de febrero de dos mil veintidós este Pleno Jurisdiccional resolvió el aludido recurso de apelación. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resultó **FUNDADO** el primer agravio hecho valer en **RAJ. 43905/2022**, y suficiente para **revocar** el fallo apelado, por lo que queda sin materia de estudio el segundo agravio hecho valer en el mencionado recurso de apelación, así como los que se hacen valer en el **RAJ. 49507/2022**, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de tres de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/I-60817/2021**, por las consideraciones jurídicas contenidas en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de nulidad **TJ/I-60817/2021**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo.

QUINTO. Se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sean informados el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad, archívese el expediente de los recursos de apelación **RAJ. 43905/2022 y RAJ. 49507/2022 (acumulados)**, como asuntos concluidos."

DÉCIMO TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pronunciada en los recursos de apelación **RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de amparo directo, del cual por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró con el expediente **D.A. 279/2023**, el cual fue resuelto en sesión de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el tenor de las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO. Por su parte, la quejosa expone como conceptos de violación, en forma temática y de manera reiterada, **que la sentencia adolece de la debida fundamentación y motivación, además de resultar violatoria de los principios de congruencia y de exhaustividad**, debido a que la responsable no analizó debidamente las pruebas aportadas al juicio y de las cuales fehacientemente se demuestra la existencia del acto tildado de nulo.

OCTAVO. Se considera que los argumentos de mérito, **resultan fundados, tal y como se razona a continuación.** Para resolver la temática sometida a la consideración de este tribunal, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

I. Acto tildado de nulo.

Es el consistente en:

1. La **negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias** de anuncios; y,
2. La **negativa de revalidación de las licencias** de anuncios.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que por su naturaleza los actos tildados de nulos son de índole **negativa**.

En esa medida al ser actos de naturaleza negativa, las cargas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

9

procesales, considerando que se trata de la formulación de diversas solicitudes relacionadas con la revalidación de licencias de funcionamiento para anuncios espectaculares en la Ciudad de México, corresponderá al particular en su carácter de gobernado demostrar que dichas solicitudes fueron formuladas.

Al respecto, es aplicable al caso concreto, la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197269

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. CXLI/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 366

Tipo: Aislada

'ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ'
(Se transcribe).

II. Suerte procesal que siguieron dichos actos.

Ante la sala ordinaria del conocimiento, la autoridad demandada al dar contestación tanto a la demanda inicial como a su ampliación, hizo valer la improcedencia del juicio por considerar que tales actos eran inexistentes, partiendo de la bases de que nunca recibió las solicitudes aludidas por la empresa demandante.

Ese motivo de improcedencia, como se desprende del acto aquí reclamado, fue desestimado de origen por considerar que se relacionaba con el fondo del asunto, de allí su desestimación.

Por su parte, el resolutor al analizar la legalidad de esa determinación, consideró que era incorrecto lo resuelto por la sala ordinaria de origen y concluyó en forma concreta que esa causal no se relacionaba con el fondo del asunto, sin argumentar mayor consideración al respecto.

Por tal razón, revocó la sentencia, analizó la misma causal y concluyó que era fundada y que el acto era inexistente porque no se había demostrado que la accionante hubiera presentado las solicitudes de revalidación aludidas.

Las razones torales de tal circunstancia fueron:

* Que para demostrar la existencia del acto impugnado la accionante aportó al juicio un sobre postal cerrado en el que se apreciaba la leyenda rehusado por oficialía y por ventanilla única; además también aportó la impresión de los correos electrónicos enviados a la cuenta de correo adjudicadas a la autoridad demandada en especial a la ventanilla única de servicios; así como los escritos de solicitud de revalidación de licencia dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;

* Que con esas documentales no se acredita la negativa señalada como acto impugnado;

* Que con el sobre postal solamente se acredita la devolución del sobre por correo, más no la negativa de trámite demandada por la actora, pues no hay evidencia de que en dicho sobre obraran las solicitudes aludidas por la actora;

* Que en ese sobre solamente aparecía el nombre del remitente, la parte actora y del destinatario, la autoridad demandada, lo que se demostró mediante la digitalización correspondiente;

* Que aun cuando se hubieran enviado en esos sobres las solicitudes a las que alude la actora, no hay evidencia de que la autoridad demandada conociera su contenido;

* Que para demostrar tal aserto con esta probanza, era necesario que se describiera el contenido del sobre, es decir, de las solicitudes y de su contenido, lo que en el caso no ocurrió;

* Que las impresiones de los correos electrónicos aludidos por la actora, tampoco se demostraba la existencia del acto reclamado, dado que esos correos si bien fueron enviados, no fueron recibidos por su supuesto destinatario, pues las direcciones o eran inexistentes o bien no recibían correos, lo que también demostró con la digitalización correspondiente;

* Que en cuanto a los escritos de solicitudes aludidas, con ellos solamente se demuestra su elaboración más no su presentación ante la autoridad;

* Que las pruebas testimoniales y de inspección ofrecidas por la actora de inicio, fueron desechadas y tal determinación había quedado firme;

* Que la actora no aportó pruebas para demostrar la existencia de su solicitud de revalidación de licencias; y,

* Que por todo lo anterior y ante la inexistencia de los actos impugnados lo procedente era decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad.

III. Tema esencial de disenso.

Que contrario a lo resuelto por la responsable, sí se demostró la existencia del acto reclamado, es decir, que se acreditó haber formulado las solicitudes de revalidación de licencias que nos ocupan.

IV. Estudio de fondo.

Es fundado lo alegado por la quejosa, pues como tiene a bien referir, sí está demostrada en autos la existencia del acto impugnado.

De acuerdo con lo narrado y relatado en antecedentes, la cuestión a resolver es:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. **Demostrar que** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por conducto de su representación legal, SOLICITÓ ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la revalidación de cinco licencias de funcionamiento que amparan la legal operación de anuncios publicitarios por ella defendidos.*

2. **Demostrar que** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PRESENTÓ ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, las solicitudes antes referidas.**

En el caso, contrario a lo resuelto por la responsable, ambos extremos están debidamente acreditados en autos, con lo siguiente:

La formulación de las cinco solicitudes aludidas múltiples, se demuestra con los ocursos correspondientes que además de obrar en autos, está reconocida su formulación por la autoridad responsable como aparece a foja treinta y tres y treinta y cuatro, en la parte que refiere: "[...] Finalmente, por lo que Hace a los escritos de solicitud de revalidación de licencia dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, sólo acredita que la actora elaboró dichos escritos, ..."

En este contexto, queda demostrado el primer extremo de la existencia del acto tildado de nulo, como lo es la formulación de las solicitudes que presuntamente no fueron tramitadas ni resueltas por la autoridad demandada.

Ahora bien, el segundo extremo a demostrar, es decir, la presentación de dichas solicitudes ante la autoridad demandada, también está demostrado en autos, de la forma siguiente.

La sociedad quejosa eligió como formas para presentar esas solicitudes, las siguientes:

1. Por correo electrónico a las direcciones *ventanilla.seduvi@cdmx.gob.mx* y *ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx*, y,

2. Por correo certificado con acuse de recibo.

Ahora bien, el envío por correo electrónico antes aludido desde la cuenta de la quejosa a las cuentas de la autoridad demandada, está demostrado en autos precisamente con la impresión de dichos correos electrónicos enviados, y es reconocido por la propia responsable a foja 31, último párrafo de la sentencia reclamada.

Adicionalmente a este reconocimiento de envío, están las propias impresiones aludidas por la sentenciadora natural y que son del tenor siguiente:

(SE INSERTARON IMÁGENES)

Así las cosas, está demostrado en autos el envío de las solicitudes

de revalidación de licencias cuya nulidad se demandó de origen, por vía electrónica.

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que la responsable señale que a pesar de estar demostrado el envío de las solicitudes por vía electrónica, no está demostrado que éstas se hubieran recibido por la autoridad demandada, pues tal afirmación resulta inocua, fuera de lugar y contraria a la naturaleza del acto tildado de nulo.

Se explica lo anterior.

Lo demandado de origen versa sobre la negativa de admitir a trámite las solicitudes de revalidación, así como la negativa a emitir dichas revalidaciones.

Precisamente si la autoridad no recibe las solicitudes, ello configura el primer acto tildado de nulo y, consecuentemente, sino está recibida la solicitud, no está admitida; menos aún puede resolverse sobre la misma petición.

Por ello, es incongruente lo razonado por la responsable, ya que además de que la actora sólo debió probar el envío de las solicitudes, así como su formulación (**lo que sí hizo**), no le correspondía probar que la autoridad las hubiera recibido, pues ello escapó a su ámbito probatorio.

Ahora bien, por cuanto el envío por correo certificado, ello se demuestra en autos precisamente con el sobre que contiene los datos siguientes:

(SE INSERTARON IMÁGENES)

De acuerdo con lo anterior, está demostrado que la empresa
Dato Personal Art. 186 LTAIP

ENVIO por correo certificado con acuse de recibo a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, una pieza postal que, concatenado con las solicitudes cuya existencia reconoció la responsable, permiten advertir que la accionante efectivamente envió las solicitudes de revalidación de licencias, quedando demostrado con la propia imagen ya inserta, que la autoridad se negó a recibirlas, pues devolvió dicha pieza postal, lo que demuestra que la demandada se negó a tramitar y, desde luego, se negó a resolver sobre las multicitadas solicitudes de revalidación, por lo que es de concluir que está demostrado el segundo extremo de la procedencia de la acción.

No se desatiende lo manifestado por la responsable, en el sentido de que no hay certeza de que el sobre cerrado devuelto efectivamente contuviera las multicitadas solicitudes, expresando además que se debió describir pormenorizadamente en el propio sobre su contenido, dado que estas manifestaciones resultan infundadas y contrarias a derecho, pues pretenden requerir elementos no previstos en la legislación aplicable al caso concreto.

En efecto, los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establecen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE LA
LATIN
DE LA
LA GUBERNACIÓN
CERRADOS

"SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEY DEL)

ARTÍCULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias

OPERACIÓN DEL ORGANISMO SERVICIO POSTAL MEXICANO (REGLAMENTO PARA LA)

ARTÍCULO 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

ARTÍCULO 32.- El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.

ARTÍCULO 33.- En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo".

Del marco normativo supra inserto se desprende entre otras cosas, que un servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrada consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.

Por tanto, para la legalidad de las notificaciones realizadas por dicho medio, se requiere que en el acuse de recibo que se recabe se haga constar la búsqueda de persona autorizada de la dependencia a la que se dirige, por ejemplo, para recibir la documentación de la destinataria y la entrega a éste de la pieza postal registrada, al ser la única persona facultada para recibirla.

En otras palabras, como parte de la legalidad en este caso del envío de piezas postales a una autoridad, no se encuentra el describir en el sobre correspondiente el contenido de dicho envío, de allí que lo determinado por la responsable en ese sentido deviene desafortunado y contrario a derecho.

En las relatadas condiciones, al ser fundados los argumentos de la parte quejosa, procede conceder el amparo solicitado, para los efectos siguientes:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada;
2. Dictar una nueva en la que se declare como infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada y, hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción, sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, se;

RESUELVE:

UNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES**, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de **uno de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el **Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en los recursos de apelación número recurso de apelación números **RAJ 43905/2022 y RAJ 49507/2022**; por las razones y motivos, así como para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN ANTERIOR. En **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **D.A. 279/2023** se deja insubsistente la resolución de **uno de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los recursos de apelación **RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)**.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 43905/2022**, fue interpuesto dentro del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

15

plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada le fue notificada a las autoridades demandadas el **tres de junio de dos mil veintidós**, según las constancias de notificación respectivas (visibles a fojas ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del expediente del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el seis del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **siete al veintiuno de junio de dos mil veintidós**; descontando del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se debe de descontar de dicho cómputo el día del veinte de junio de dos mil veintidós, por corresponder a día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2022"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **ocho de junio de dos mil veintidós**, su interposición es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 49507/2022**, fue interpuesto dentro del plazo legal que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, el **ocho de junio de dos mil veintidós**, según se advierte de la foja ciento setenta y nueve del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve del citado mes

y año, por lo que el plazo de diez días a que alude el citado artículo transcurrió del **diez al veinticuatro de junio de dos mil veintidós**; descontando del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se debe de descontar de dicho cómputo el día del veinte de junio de dos mil veintidós, por corresponder a día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2022"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, su interposición es oportuna.

CUARTO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 43905/2022**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue interpuesto por la **Subdirección de Ventanilla Única y Dirección de Ventanilla Única y Oficialía de Partes**, ambas de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, a través de la apoderada General para la Defensa Jurídica de esa Dependencia, a quien la Sala de origen les reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintidós (foja ciento trece reverso del juicio de nulidad).

El recurso de apelación **RAJ. 49507/2022**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México.

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja sesenta y tres del juicio de nulidad).

QUINTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación, para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales, la Sala de origen declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa

"III. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En la única causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud que en el presente caso se actualiza el supuesto establecido en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la actora se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para acreditar la supuesta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

19

negativa ficta de la que se adolece, puesto que no se acredita el inicio de un trámite, procedimiento, petición y/o solicitud, de ahí que se actualice la hipótesis planteada.

Esta Sala Ordinaria Especializada, DESESTIMA la anterior causal de improcedencia, porque dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra emitido conforme derecho, si afecta o no los intereses legítimos del accionante y si es procedente o no la prestación que reclama, son cuestiones de derecho propio de la litis del presente juicio, mismas que se resolverán al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes; ello en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que sostiene:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.' (Se transcribe).

Resultando aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia número 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta lo siguiente:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (Se transcribe).

Por lo tanto, no es dable el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

No se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si los oficios impugnados que han quedado debidamente descritos en líneas anteriores se encuentran legal o ilegalmente emitidos; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

V.- En cuanto al fondo del asunto, esta Sala Especializada una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; estima fundados y suficientes los argumentos vertidos por el actor en su ampliación de demanda, para declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su respectivo escrito inicial de demanda, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa. Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (Se transcribe).

Establecido lo anterior, esta Sala del conocimiento procede al análisis de los argumentos hechos valer por la parte actora, en los cuales manifiesta que lo refutado por la autoridad demandada en el sentido de que resultaba procedente la negativa en la recepción de los trámites de revalidación de las licencias de los anuncios de los cuales es titular su representada, derivado de que esta se encontraba en posibilidad de solicitar una cita a través de la liga de internet <https://citas.cdmx.gob.mx/> o al correo electrónico citaenlinea.seduvi@gmail.com, a fin de acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México con el objeto de iniciar dichos trámites, circunstancia que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 6 fracción VIII y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que no se encontraban disponibles en dicha página de internet, aunado a que no existe medio alguno por el cual se haya hecho del conocimiento del público en general que dichos correos existían, en virtud de no haber sido publicada dicha información en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Continúa argumentando la actora que la enjuiciada lejos de sustentar la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, pone en evidencia la falta de conocimiento que tienen las demandadas respecto del procedimiento de substanciación de los trámites que se realizan ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, específicamente respecto al trámite de revalidación de licencias que fue materia de los actos señalados como impugnados, más aún cuando del oficio de contestación se advierte que la demandada adjuntó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, a través del cual se precisó que para el trámite de revalidación no se genera cita en la Ventanilla Única o en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo que ésta última es el área competente para recibir el ingreso de forma escrita, conforme lo estipulado en el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por último, manifiesta que los argumentos vertidos por la autoridad demandada resultan contradictorios, pues señala que se requería una cita para realizar la recepción del trámite para la revalidación de las licencias de anuncios y por otro lado también arguye que no se requería tal cita; aunado a que el trámite se pretendió ingresar tanto en la Ventanilla Única como en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y este fue rehusado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

21

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de la actuación aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Esta Sala Ordinaria considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener presente que, el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, además que sea emitido por autoridad competente, pues al tratarse precisamente de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar dicho principio.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional, establece lo siguiente:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)'
(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Es decir, que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, esto es, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional, constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente, que se encuentre fundado y motivado, y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución, para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto; sin perder de vista que es deber de toda autoridad motivar debidamente sus actos en el propio acto de molestia y no en uno diverso. Es aplicable la jurisprudencia número diez, correspondiente a la tercera época, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día seis del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del precitado año, cuyo texto es el siguiente:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-' (Se transcribe).

Resulta aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, que a continuación se transcribe:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'

Ahora bien, al tratarse de un acto de molestia, se estima que el mismo debe cumplir con lo establecido en el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del cual se desprende que todo acto de autoridad debe constar por escrito, que sea emitido por autoridad competente, y que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues al tratarse de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar el principio de legalidad establecido en el propio artículo 16 Constitucional.

En segundo lugar, el artículo 8° Constitucional dispone lo siguiente:

'Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021
23

escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Sentado lo anterior, la parte actora argumenta que no existe justificación legal alguna por la cual las autoridades demandadas hayan negado la recepción del trámite de revalidación de licencias que se intentaron presentar, violándose por ello en su perjuicio el numeral 8 Constitucional, además de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Argumentos que esta Sala del conocimiento considera fundados, pues contrario a lo manifestado por las enjuiciadas, omiten tomar en consideración lo establecido en los numerales 35 párrafos primero y tercero, 48 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el artículo QUINTO, SEXTO, fracción VIII, XI, y DECIMO QUINTO, fracciones I, VI, XI y XII del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del día doce de noviembre del dos mil trece, mismos que se transcriben a continuación:

'Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a concesiones ni a permisos para el uso o aprovechamiento de bienes del patrimonio de la Ciudad de México.

'Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública de la Ciudad de México reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente.

En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.'

MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO.- El presente Manual es de observancia obligatoria para las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, que tengan a su cargo la atención, regulación, recepción, orientación, seguimiento, resolución, y/o notificación de trámites y servicios.

SEXTO.- Los Órganos tendrán las siguientes obligaciones:

VIII. Poner a disposición de los usuarios la información con las características y requisitos de los trámites y servicios de su competencia en las áreas de atención al público;

XI. Abstenerse de exigir requisitos, documentos o formalidades adicionales a los establecidos en el Manual para cada trámite o servicio;

DECIMO QUINTO.- La función del Registro, es conocer, inscribir y validar, los trámites y servicios que realiza la Administración Pública. Para la inscripción los Órganos deberán proporcionar al Registro la siguiente información, en relación con cada trámite o servicio que aplican:

I. Nombre o denominación del trámite o servicio;

VI. Forma de presentación de la solicitud del trámite o servicio; ya sea a través de escrito libre o formulario, vía electrónica o cualquier otro medio, y su justificación, en su caso;

XI. Vigencia de las licencias, autorizaciones, permisos o registros y demás resoluciones o actos administrativos, así como la de las manifestaciones, avisos o declaraciones que se reciban y, en su caso, si son sujetas de renovación, revalidación, ampliación, prórroga u otras que tengan los mismos efectos;

XII. Instancia ante la que se debe gestionar la solicitud del trámite o servicio;

-Énfasis añadido-

Es decir, en el presente caso la revalidación de licencias de anuncios, solicitadas por la parte actora, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes.

Por su parte el precepto legal 48, establece que los escritos que la Administración Pública de la Ciudad de México reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente. Además,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

25

establece que en caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla, circunstancia que en la especie no aconteció, toda vez que las demandadas devolvieron el escrito anotando en el reverso del acuse de recibo de Correos de México la leyenda "rehusada por Oficialía y por Ventanilla única", además de advertirse un sello con la fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Esto es, de dicho sobre, mismo que obra a foja sesenta y uno de autos, no se aprecia que las enjuiciadas en ningún momento le señalaron a la hoy actora la autoridad competente a la que debía dirigirse, dejándola en completo estado de indefensión al no proporcionarle los datos de la autoridad ante la cual debía presentar su escrito de revalidación de licencias de anuncios.

Aunado a que pasan por alto lo establecido en el Manual de Trámites y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; mismo que establece que el mismo es de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México; que los Órganos tendrán entre sus obligaciones poner a disposición de los usuarios la información con las características y requisitos de los trámites y servicios de su competencia en las áreas de atención público.

Sin que pase desapercibido el hecho de que las demandadas al momento de contestar refirieron que por cuestiones de fuerza mayor y ante la contingencia respecto del COVID-19, fueron suspendidos los términos y plazos, para prevenir y controlar su propagación, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en diversas fechas, siendo que en la Gaceta de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, se ordenó reanudar el servicio de las áreas de atención ciudadana para trámites y servicios a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las dieciséis Alcaldías, cuya atención deberá realizarse previa cita agendada a través del portal de citas de la Ciudad de México, consultable en el enlace electrónico [HTTPS://CITAS.CDMX.GOB.MX](https://CITAS.CDMX.GOB.MX).

Sin embargo, y contrario a lo anterior, también exhibió copia certificada del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el que se observa que se hace referencia al juicio de nulidad número TJ/I-60917/2021, radicado ante esta misma Juzgadora, en el cual se señaló como acto impugnado la "negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios diversos". Además, se solicitó se indicara si para el trámite de revalidación de licencias de anuncios se debe obtener cita y en su caso indique cual es el procedimiento para generar dicha cita, por lo que en respuesta a ello indicó que para el trámite de revalidación no se genera cita en la Ventanilla Única o en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo la Oficialía de Partes de dicha Secretaría el área competente para recibir el ingreso de forma escrita, conforme a lo estipulado en el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, se advierte que lo argumentado por las demandadas resulta contradictorio al tratar de justificar su actuar; precisando además este Órgano Colegiado que si bien el oficio citado en líneas precedentes hace alusión al expediente TJ/I-60917/2021, cierto también es que en ambos expedientes los actos impugnados por las actoras consisten en la negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios.

Así las cosas, la autoridad demanda en el caso en concreto omitió dar una respuesta fundada y motivada, lo que como ya se mencionó, deviene en una violación a los artículos 8° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad es omisa en señalarle a la actora la autoridad competente ante la que debe dirigir su escrito de revalidación de las licencias de los anuncios que refiere, menoscabando el derecho de la actora a recibir una pronta y correcta respuesta a lo planteado; por lo que de esa forma, se trasgredió la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 Constitucional, del que se desprende que en los actos de autoridad se debe indicar la competencia de la autoridad emisora, pues al ser un acto suscrito por una autoridad debe satisfacer la garantía de legalidad para dar certeza al gobernado.

Sobre el particular, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número uno emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe: -

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.' (Se transcribe).

En estas condiciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, 100 fracción II y IV, y 102 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, consistentes en la "negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios diversos", quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en sus derechos indebidamente afectados, que en lo particular consisten en: 1) emitir una resolución debidamente fundada y motivada por autoridad competente, en la que, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, se le indique a la parte actora de forma clara la autoridad competente a la que deba dirigir su trámite de revalidación de licencias de anuncios. Lo anterior dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 49507/2022.

En el único agravio hecho valer por la parte actora hoy apelante, alega que la Sala del conocimiento violó los principios de congruencia y exhaustividad, ya que determina declarar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad de los actos impugnados, consistentes en la *“negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios diversos”*, para el efecto de que la autoridad emita una resolución debidamente fundada y motivada por autoridad competente, en la que, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, se le indique a la parte actora de forma clara la autoridad competente a la que deba dirigir su trámite de revalidación de licencias de anuncios; lo cual resulta contrario a la litis puesta a consideración, lo que trae como consecuencia que se haya declarado la nulidad de los actos impugnados en base en un razonamiento incorrecto, y que los efectos para los cuales se declaró su nulidad lejos de restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos trasgredidos le causarían mayor afectación.

Alega que contrario a la determinación de la Sala del conocimiento no resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que los escritos de revalidación de licencias, fueron dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es decir, al órgano competente para dar respuesta a la petición planteada, por lo que resulta incorrecto que se haya declarado la nulidad para el efecto de que la autoridad le indique a la parte actora de forma clara la autoridad competente a la que deba dirigir su trámite de revalidación de licencias de anuncios; pues lo correcto es condenar a la autoridad a que recibiera en tiempo y forma los recursos de revalidación de licencias presentadas a través de la Oficialía de Partes de dicha Secretaría, pues es claro que dicha unidad forma parte de la estructura del órgano competente para tal efecto y en consecuencia, no existe impedimento alguno para que lleve a cabo la recepción del trámite en comento.

Los argumentos sintetizados son **fundados** para **revocar** la sentencia apelada, por lo siguiente.

De las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-60817/2021**, se advierte que la parte actora por escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, demandó la nulidad de:

RESOLUCIONES IMPUGNADAS

1. La negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios que a continuación se detallan, en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

	Empresa	Folio De Licencia	Dirección	Colonia	Delegación
1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
3	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
4					
5					

2. La negativa de revalidación de las licencias de anuncios que a continuación se detallan, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

	Empresa	Folio De Licencia	Dirección	Colonia	Delegación
1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
3	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
4					
5					

De la digitalización se advierte que la parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados la negativa de recepción del trámite de revalidación de cinco licencias de anuncios y la negativa de revalidación de esos cinco anuncios.

Asimismo, de las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad que nos ocupa, se advierte que la sociedad actora presentó las solicitudes de revalidación de

87



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

29

licencias a través de los correos electrónicos a las direcciones
ventanilla.seduvi@cdmx.gob.mx y
ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx, como lo acredita con la
impresión de dichos correos electrónicos.

Así también, obra en autos el sobre postal cerrado del cual
se advierte lo siguiente:

JUSTI
VA POR
EA CO
ENABA
DOS

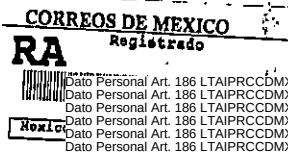
Remitente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Destinatario

VENTANILLA UNICA SECRETARIA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
Dirección: Calle Amores 1322 Colonia Del
Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez C.P.
03100, Ciudad de México, teléfono:
551302100



Rechusada por oficina
y por ventanilla
Unica

Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX

En ese sentido, resulta incongruente que la Sala del conocimiento haya declarado la nulidad de los actos impugnados porque en su concepto de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad estaba obligada a informarle a la parte actora la autoridad competente a la debía dirigir sus solicitudes, ya que tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

31

omisión la dejó en completo estado de indefensión al no proporcionarle los datos de la autoridad ante la cual debía presentar su escrito de revalidación de licencias; ya que del sobre postal cerrado se advierte que la parte actora señaló como **destinatario** a la "VENTANILLA UNICA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA", y que en éste **únicamente** se señaló "Reusado por oficialía y por ventanilla Única".

Lo anterior es así, ya que el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública de la Ciudad de México reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente; En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla."

El artículo transcrito establece que los escritos que la Administración Pública de la Ciudad de México reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente y que en caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.

En el caso a estudio, quedó demostrado con la propia imagen ya inserta, que la autoridad se negó a recibirlas, pues devolvió dicha pieza postal, lo que demuestra que la demandada se negó a tramitar y, desde luego, se negó a resolver sobre las multitudes solicitudes de revalidación, pero no así que ésta se haya negado a recibir dichas solicitudes por considerarse incompetente para resolver al respecto.

En este contexto queda acreditada la violación a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia apelada y la contravención a lo establecido por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;”

El precepto transcrito, establece que las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener, entre otros requisitos, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas y los fundamentos legales en que se apoyen, y que deberán limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada

Es decir, dicho precepto legal establece los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener las sentencias que dicte este Tribunal, que están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, que se examinen y valoren las pruebas y resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Sirve de apoyo, aplicada por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Novena Época, visible en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

página 108, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Abril de 2005, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 49507/2022**, se **REVOCA** la sentencia apelada y queda sin materia de estudio el segundo agravio que se hizo valer en el citado recurso de apelación, así como los agravios expuestos en el **RAJ. 43905/2022**; y se emite una nueva en sustitución de la dictada el tres de mayo de dos mil veintidós, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/I-60817/2021**.

OCTAVO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis **XI.2o.J/29**, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro

177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero y, cuarto, del capítulo de Resultando de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al fondo del asunto, esta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del oficio de contestación a la demanda y ampliación a la demanda, se advierte que la autoridad hizo valer como única causal de improcedencia la prevista en el artículo 92, fracción IX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

35

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no queda acreditada la existencia de los actos impugnados.

La causal de improcedencia es **infundada**.

El artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

*"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente
IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar,"*

El numeral transcrito establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló como actos impugnados:

**SIN
TEXTO**

RESOLUCIONES IMPUGNADAS

1. La negativa de recepción del trámite de revalidación de licencias de anuncios que a continuación se detallan, en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

	Empresa	Folio De Licencia	Dirección	Colonia	Delegación
1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
3	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
4	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
5	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				

2. La negativa de revalidación de las licencias de anuncios que a continuación se detallan, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

	Empresa	Folio De Licencia	Dirección	Colonia	Delegación
1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
3	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
4	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
5	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				



De la digitalización se advierte que la parte actora señaló como actos impugnados:

- La negativa de recepción del trámite de revalidación de cinco licencias de anuncios
- La negativa de revalidación de esos cinco anuncios.

En el caso a estudio, para acreditar la existencia del acto impugnado, la parte actora exhibió como pruebas las siguientes:

1. Sobre postal cerrado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se aprecia la leyenda "Rehusada por oficialía y por ventanilla única." Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

37

2. Impresión de los correos electrónicos enviados a la cuenta de correo ventanilla.seduvi@cdmx.gob.mx así como la diversa cuenta de correo ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx, desde la cuenta de correo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que no fueron recibidas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el destinatario, al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contener la leyenda Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Los escritos de solicitud de revalidación de licencia dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Documentales con las que sí acredita la existencia de la **negativa de recepción del trámite de revalidación** de cinco licencias de anuncios.

Ahora bien, **el envío por correo electrónico** antes aludido, desde la cuenta de la actora a las cuentas de la autoridad demandada, **está demostrado en autos** precisamente con la impresión de dichos correos electrónicos **enviados**, que se digitalizan:

**SIN
TEXTO**

38

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3 mensajes

13 de septiembre de 2021, 17:35

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México
Presente

Por medio del presente solicito CITA a fin de presentar Solicitud de renovación y/o revalidación de "Licencia de anuncio" a nombre de la persona moral y correspondiente a los anuncios cuyos datos a continuación se precisan:

[illegible]

En otro particular, reciba un cordial saludo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Autorizada

13 de septiembre de 2021, 17:35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021
39

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.1.1 <ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx>: Recipient address rejected: seduvi.cdmx.gob.mx

Final-Recipient: rfc822; ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx
Action: failed
Status: 5.1.1
Remote-MTA: dns; correo.seduvi.cdmx.gob.mx (189.240.235.197, the server for the domain seduvi.cdmx.gob.mx.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.1.1 <ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx>: Recipient address rejected: seduvi.cdmx.gob.mx
Last-Attempt-Date: Mon, 13 Sep 2021 16:35:18-0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----
From: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
To: ventanilla.seduvi@cdmx.gob.mx, ventanilla.seduvi@seduvi.cdmx.gob.mx
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 13 Sep 2021 18:35:06 -0500
Subject: Solicitud de cita Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
----- Message truncated -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

13 de septiembre de 2021 17:42
TRIBUNAL D
ADMINISTRA
CIUDAD DE
TERERA SALA E
TERIA DE RE
PONENTE

[Texto citado oculto]

Así las cosas, está demostrado en autos el envío de las solicitudes de revalidación de licencias por vía electrónica.

Lo demandado de origen versa sobre la negativa de admitir a trámite las solicitudes de revalidación, así como la negativa a emitir dichas revalidaciones.

Precisamente si la autoridad no recibe las solicitudes, ello

configura el primer acto tildado de nulo y, consecuentemente, sino está recibida la solicitud, no está admitida, menos aún puede resolverse sobre la misma petición.

Por ello, resulta incongruente lo razonado por la autoridad demandada, ya que además de que la actora sólo debió probar el envío de las solicitudes, así como su formulación (**lo que sí hizo**), no le correspondía probar que la autoridad las hubiera recibido, pues ello escapa a su ámbito probatorio.

Ahora bien, por cuanto el envío por correo certificado, ello se demuestra en autos precisamente con el sobre que contiene los datos siguientes:

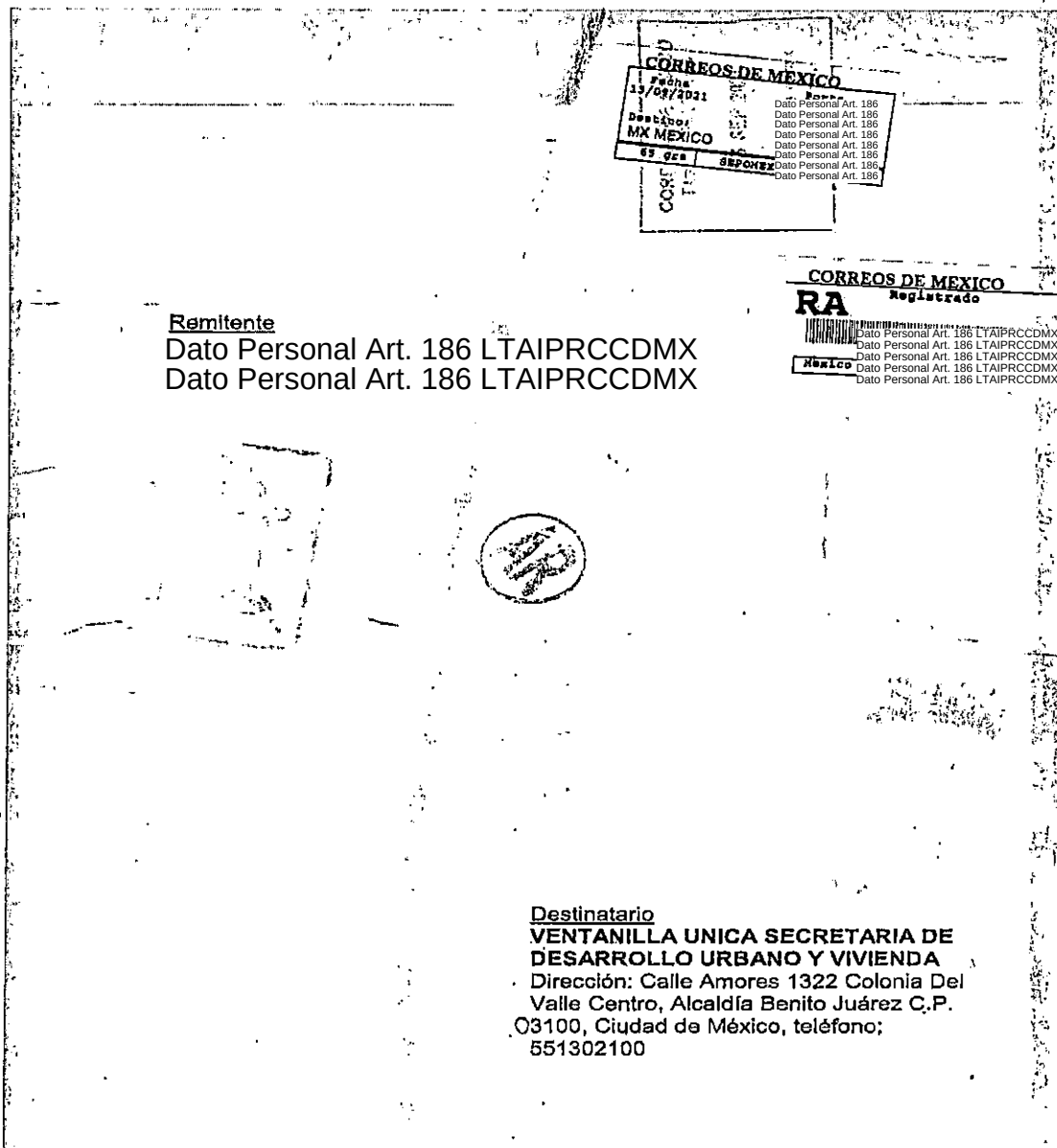
**SIN
TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

41



De acuerdo con lo anterior, está demostrado que la empresa
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ENVIO por correo certificado con acuse de recibo a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, una pieza postal que, concatenado con las solicitudes que obran en autos, permiten advertir que la accionante efectivamente envió las solicitudes de revalidación de licencias, quedando demostrado con la propia imagen ya inserta, que la autoridad se negó a recibirlas, pues devolvió dicha pieza postal, lo que demuestra que la demandada se negó a tramitar y, desde luego, se negó a resolver sobre las multicitadas solicitudes de revalidación, por lo que es de concluir que está demostrado el segundo extremos de la procedencia de la acción.

De ahí lo **infundado** de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

En virtud de que la autoridad no hizo valer más causales de improcedencia y este Pleno Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo.

NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa de recepción del trámite de revalidación de cinco licencias de anuncios y en consecuencia la negativa de resolver respecto de la revalidación de esos cinco anuncios, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez, o bien, que se declare su nulidad.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SU AMPLIACION.

En el **único** concepto de nulidad hecho valer en el escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, la parte actora alega que la autoridad demandada viola en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional, en relación con el numeral 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de niegan sin justificación alguna la recepción de los tramites de revalidación de licencias de anuncios.

Al respecto, la autoridad demandada en sus oficios de contestación de demanda y de la ampliación de la misma, alega que es falso que exista una negativa a la recepción de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

43

solicitudes de revalidación de las licencias de anuncios, ya que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con un sistema de citas mediante el correo electrónico citaenlínea.seduvi@gmail.com desde el treinta y uno de julio de dos mil veinte, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional, concluye que le asiste la razón legal a la parte actora.

A fin de acreditar tal aserto, resulta necesario traer a contexto el contenido del artículo 8o Constitucional, que establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El precepto legal, prevé el derecho de petición a favor de los gobernados y consiste en la facultad que éste tiene para dirigir alguna solicitud a la autoridad de manera pacífica y respetuosa, así como la correspondiente obligación de los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en breve término.

En tal virtud, como presupuesto debe concurrir la petición que se formula al servidor público en su calidad de autoridad, es decir, que se le realice una solicitud determinada, lo cual se caracteriza por tener el reconocimiento de una relación de supra

a subordinación entre el gobernado y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintiséis, tomo XIII, abril de dos mil uno, en el en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Asimismo, se observa que la petición que se presente por parte del gobernado a los funcionarios y servidores públicos, debe realizarse por escrito y en forma respetuosa y pacífica.

Ahora, es dable precisar que la respuesta que recaiga a la petición del gobernado debe ser por escrito y en forma congruente, además se debe hacer del conocimiento del solicitante, en breve plazo, **sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del aquél o en un sentido determinado.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA GENERAL
ORDEN

Resulta ilustrativa la tesis II.1o.A.121 A, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página mil doscientos uno, tomo XXIV, julio de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano. —Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814—, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado."

Realizado lo anterior, la respuesta o trámite que se de a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa, pues el artículo 8 constitucional establece expresamente que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de la Novena Época, visible en la página dos mil cientos sesenta y

siete, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2011, cuya voz y texto son los siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, **y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**"

En relación a lo anterior, el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 49.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley.

-Será causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares"

El artículo transcrito establece que en ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes; y cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

47

todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley.

Ahora, de las constancias que integran el juicio de nulidad, como quedó precisado en el considerando noveno del presente fallo, la parte actora sí acreditó la existencia de la **negativa de recepción del trámite de revalidación** de cinco licencias de anuncios y en consecuencia la negativa de resolver respecto de dicha revalidación, con la impresión de los correos electrónicos **enviados** desde la cuenta de la actora a las cuentas de la autoridad demandada; y con el sobre postal del cual se advierte que la empresa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **ENVIÓ** por correo certificado con acuse de recibo a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, una pieza postal que, concatenado con las solicitudes que obran en autos, permiten advertir que la accionante efectivamente envió las solicitudes de revalidación de licencias, quedando demostrado con la propia imagen ya inserta, que la autoridad se negó a recibirlas, pues devolvió dicha pieza postal, lo que demuestra que la demandada se negó a tramitar y, desde luego, se negó a resolver sobre las multicitadas solicitudes de revalidación.

En ese sentido, es evidente que la autoridad demandada violó lo previsto por el artículo 8 Constitucional, en relación con el numeral y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado **negativa de recepción del**

trámite de revalidación y en consecuencia la negativa de resolver respecto de dicha revalidación, para el efecto de que la autoridad demandada reciba las solicitudes de revalidación de licencias de los anuncios en cuestión y de ser procedente realice el trámite correspondiente y resuelva lo que en derecho corresponda sobre las multicitadas solicitudes de revalidación.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número **D.A. 279/2023**, se deja sin efectos la resolución de uno de febrero de dos mil veintitrés dictada en los **RAJ. 43905/2022 y RAJ.49507/2022.**

SEGUNDO. Resultó **FUNDADO** el único agravio hecho valer en **RAJ. 49507/2022**, y suficiente para **revocar** el fallo apelado, por lo que queda sin materia de estudio los agravios que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA 279/2023
RECURSOS DE APELACION RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-60817/2021

49

se hacen valer en el **RAJ. 43905/2022**, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de tres de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/I-60817/2021**, por las consideraciones jurídicas contenidas en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. No se **SOBRESEE** en el juicio de nulidad **TJ/I-60817/2021**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en la **negativa de recepción del trámite de revalidación y en consecuencia la negativa de resolver respecto de dicha revalidación**, por los motivos y fundamentos legales y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEXTO. Se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sean informados el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo número **D.A. 279/2023**.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad, archívese el expediente de los recursos de apelación **RAJ. 43905/2022 y RAJ. 49507/2022 (acumulados)**, como asuntos concluidos.

ASI POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 279/2023 DERIVADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 43905/2022 Y RAJ. 49507/2022 (ACUMULADOS) CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60817/2021, PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.